



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo instaurado por ABELARDO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ en contra de JESÚS ARNULFO GIRALDO ARISTIZABAL, se observa que el mismo se encuentra con providencia que ordena seguir adelante la ejecución, del 3 de marzo de 2014 (folio 13 cuaderno principal físico). Que se decretaron las medidas cautelares, a continuación: embargo del establecimiento de comercio denominado BODEGA INTERCAMBIO COMERCIAL (folio 6 cuaderno de medidas físico), y se decretó el secuestro del establecimiento en mención (véase el folio 19 del cuaderno de medidas físico), asimismo tuvo lugar, la diligencia de secuestro el día 25 de julio de 2014 (visible en los folios 29 a 32 del cuaderno de medidas físico).

En similar forma, se decretó el embargo del vehículo de placas DGR de propiedad del accionado matriculado en la Secretaría de Movilidad de Itagüí y de las cuentas bancarias: DAVIVIENDA S.A., ahorros: 023845 y corriente: 039749, BANCOLOMBIA S.A., ahorros: 038432 y BANCO AGRARIO, corriente: 002637 (obran en el folio 148 del cuaderno de medidas físico). De este modo, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. tomó nota de la medida cautelar decretada, (folio 353 del cuaderno de medidas físico), a su vez, DAVIVIENDA S.A. hizo lo propio (véase el folio 354 del cuaderno de medidas físico). Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Itagüí no acató la medida de embargo del vehículo de placas DGR porque sobre el mismo pesaba otro embargo por proceso de cobro coactivo (folio 498 del cuaderno de medidas físico). En este orden de cosas, se observa que la última actuación del proceso, según el sistema de consulta Siglo XXI data del 13 de mayo de 2019 cuando se agregó constancia de despacho comisorio auxiliado. Junio 13 de 2023.

Natalia Andrea Hernández
Escribiente

Catorce de Junio de Dos Mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1440
RADICADO N°. 2014-00025-00
DEMANDANTE: ABELARDO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ C.C. 70.045.822
DEMANDADO: JESÚS ARNULFO GIRALDO ARISTIZABAL C.C. 71.708.564
ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO –
LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a*

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: “... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: “... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 13 C. Ppal.). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se agregó constancia de despacho comisorio auxiliado del 13 de mayo de 2019, acorde a Siglo XXI.

Ahora, la figura jurídica del desistimiento tácito se entiende como aquella consecuencia que se aplica, al tenor de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

De este modo, se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2°, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, “*además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el*

entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia, a saber:

1. Embargo del vehículo de placas DGR24 de propiedad del accionado JESÚS ARNULFO GIRALDO ARISTIZABAL, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Itagüí.
2. Embargo de los dineros depositados en las siguientes cuentas:
 - a. DAVIVIENDA S.A.
 - i. Cuenta corriente Nro. 039749
 - ii. Cuenta de ahorros Nro. 023845
 - b. BANCOLOMBIA S.A.
 - i. Cuenta de ahorros Nro. 038432
 - c. BANCO AGRARIO
 - i. Cuenta corriente Nro. 002637
3. Embargo del establecimiento de comercio denominado BODEGA INTERCAMBIO COMERCIAL de propiedad del accionado matriculado en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.

Tercero: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Cuarto: Se ordena remitir la presente providencia, una vez quede ejecutoriada, a las entidades destinatarias de las cautelas decretadas: DAVIVIENDA S.A.,

¹ Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

RADICADO N° 2014-00025-00

**BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE
ABURRÁ SUR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE JUNIO DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ab4f74bdbdd8494eb6f3521efe887ce9b934c707c74319c0d441a3c66f574d**

Documento generado en 20/06/2023 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>